Trelew, 24 de octubre de 2023.

VISTO:

Estos autos caratulados: "T. P. S.R.L. c/ D., E. y Otros y/o quienes resulten ocupantes s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. Nro. 582- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –E. D. y D. G.– mediante el ID 1184578 (17/08/2023, fs. 909) contra la Sentencia Interlocutoria N° 0089/2023 del 14/08/2023 (fs. 905/908 y vta.), concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/08/2023 (fs. 910vta.), fundado por ID 1200147 (30/08/2023, fs. 911/913 y vta.), cuyo traslado dispuesto el 04/09/2023 (fs. 914) fue contestado mediante el ID 1216587 (12/09/2023, fs. 915/917 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la referida sentencia interlocutoria N° 0089/2023 la Jueza de primera instancia –en lo pertinente– resolvió: 1.- Rechazar todos los planteos formulados por la parte demandada, a saber: el planteo de nulidad opuesto respecto de todo lo actuado en este expediente; la oposición planteada en su ID N° 1071026 (Pto. IV 3°, hoja 876vta.); y la nulidad absoluta "e insanable" de la escritura N° 35, de fecha 12/05/2021; 2.- Admitir la intervención peticionada mediante ID N° 1041852 (hojas 812/816 y vta.) en los términos del art. 91, inc. 1° del CPCC, esto es en calidad de terceros adherentes simples coadyuvantes de la parte actora; y 3.- Imponer las costas generadas por el presente incidente, a la parte demandada vencida (cfr. 70 CPCC); y 4.- Regular los honorarios del Dr. R. L. S. L., en un 20%; de la Dra. Y. Z. H., en un 15%, y del Dr. J. M. A., en un 10%. Todos los porcentajes de lo que correspondiere al proceso principal; con más el IVA si correspondiere.-

A tal fin, respecto a la nulidad de todo lo actuado desde el mismo inicio de este expediente con sustento en que tanto la actora como los adherentes carecerían de capacidad y legitimidad para llevar a cabo la acción, la Jueza de primera instancia sostuvo que la mera existencia de un vicio formal o la ineficacia de un acto no es suficiente para justificar la nulidad, a menos que perjudique a las partes. Indicó que las nulidades procesales deben interpretarse de manera restrictiva y reservarse como último recurso en caso de indefensión real. Rechazó el planteo de nulidad con sustento en que el cuestionamiento referido a la legitimación de la parte actora ya se había tratado anteriormente en el proceso y que la situación registral del inmueble en cuestión ya era conocida por la parte demandada, lo que –aseguró– desacredita la solicitud de nulidad. Concluyó que la nulidad del proceso sólo debe basarse en omisiones o violaciones de las formas procesales que impidan alcanzar los fines de la ley y, en este caso, no se han identificado actos procesales nulos, y no se ha observado irregularidad alguna que justifique la nulidad de lo actuado en el proceso. Expuso que, a todo evento, lo que se debe dilucidar es si ante la eventual "sustitución de parte", con

motivo de la enajenación del objeto del litigio (cfr. Art. 44 del CPCC) la misma es total o parcial, y si la intervención se debe dar en los términos del art. 91, 1° párrafo o del art. 92 del CPCC ya que el cambio de titularidad, en este estadio procesal y conforme las pretensiones esgrimidas en auto, no resulta un supuesto que haga procedente por carecer de "capacidad" y en consecuencia "legitimación", la nulidad de lo actuado desde el comienzo.-

En cuanto al planteo de nulidad referido a las escrituras acompañadas en autos, por los pretensos terceros intervinientes, en los términos del art. 91, inc. 1 del CPCC, indicó que conforme lo previsto por el art. 92 CPCC, en el caso del inciso 1º del artículo 91, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. Expresó que el tercero coadyuvante carece de facultades para obrar en contraposición con los actos realizados por el coadyuvado y el límite exacto de las relaciones entre el tercero coadyuvante simple y su coadyuvado será la voluntad expresa del sujeto principal (parte), la que limitará la actuación de aquél. De tal modo, expuso que en este estadio y considerando que el carácter en que se resolvió aceptar la intervención requerida mediante el ID 1041852, en tanto resulta accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta y carecer de facultades para obrar en contraposición con los actos realizados por el coadyuvado, correspondía rechazar el planteo expuesto por la parte demandada en relación a la nulidad absoluta "e insanable" (sic) de la escritura N° 35, de fecha 12/05/2021.-

II.- Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación, agraviándose -en esencia- de: 1) que no se hayan considerado sus planteos referidos a que los pretensos terceros no estaban ni están legitimados para demandar o ser demandados porque no han actuado con las facultades que prevé el art. 375, inc. e) del CPCC, agregando que los poderes otorgados a estos terceros fueron impugnados a tiempo y la jueza no lo mencionó en su fallo, lo que lleva a la conclusión de que carece de congruencia y, por lo tanto, es nulo: 2) que no se haya pronunciado ni tratado la nueva prueba aportada al contestar el traslado mediante el ID 1071010 del 10/05/2023 por la que –entiende– la Jueza debió pasar inmediatamente la causa en vista al Ministerio Fiscal para que dictamine si hubo error, dolo, mala fe u otras cuestiones reprochables y los responsables de tales actos, lo que –afirma– es suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado en este expediente desde su inicio para evitar más daño a sus poderdantes y el resto de la comunidad; 3) Señala que tales falencias tornan nula la sentencia dictada y; 4) solicita que se adecuen las costas impuestas y los honorarios regulados.

III.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la parte recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, el escaso desarrollo argumental de la quejosa se basa en una reiteración de los planteos efectuados al sustanciarse la cuestión resuelta por la magistrada –ver escrito ID 1071010 del 10 mayo 2023– y meras citas jurisprudenciales que entiende aplicables, sin aportar la más mínima explicación de por qué resultaría equivocado el criterio de la sentenciante, que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión con sustento en las normas de rito.

Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a repetir los contenidos de presentaciones anteriores. El agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquél debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013, y ésta Sala SIC N°45/2022).

Del mismo modo, carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso –o reproducir planteos ya efectuados–, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Es que las mínimas reseñas de sus planteos, claramente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que no atacan concreta y frontalmente sus verdaderos fundamentos para determinar que no existieron irregularidades en el proceso que supongan la ineficacia de todo lo actuado; que debía admitirse la intervención de los presentantes en calidad de terceros adherentes simple coadyuvante y, en consecuencia,

rechazar la oposición de la demandada, y que se debía rechazar el planteo referido a la nulidad absoluta de la escritura N° 35 del 12/05/21 efectuado por la demandada en virtud del carácter en que se aceptó la intervención requerida mediante el ID 1041852 y sus derivaciones (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).-

En tal sentido, cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la demandada mediante 1184578 (17/08/2023, fs. 909) contra la Sentencia Interlocutoria N° 0089/2023 del 14/08/2023 (fs. 905/908 y vta.), por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).-

IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y los honorarios regulados en la instancia de grado por la cuestión resuelta, por su labor en esta sede se regulan los honorarios de los Dres. Y. Z. H. y R. S. L., en la suma equivalente al 4,5% de lo que correspondiere al proceso principal –tal como indicó la magistrada de grado– (conf. arts. 5, 6, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas (art. 32, última parte, de la ley XIII Nro. 4).

No se regulan honorarios al Dr. J. M. A., letrado apoderado de los demandados recurrentes E. B. D. y D. M. G., por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por los demandados recurrentes E. B. D. y D. M. G. mediante el escrito ID 1184578 (17/08/2023, fs. 909) contra la Sentencia Interlocutoria N° 0089/2023 del 14/08/2023 (fs. 905/908 y vta.).-

II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) REGULAR los honorarios de los Dres. Y. Z. H. y R. S. L., en la suma equivalente al 4,5% de lo que correspondiere al proceso, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 Jus establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas. Sin regular honorarios al Dr. J. M. A. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas ante esta Alzada.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 060 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO